

Juicio No. 17811-2013-2729

**JUEZ PONENTE: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ, JUEZ NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, miércoles 13 de marzo del 2024, las 10h17. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz, Patricio Secaira Durango e Iván Larco Ortuño dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17811-2013-2729:

1. Antecedentes procesales

1.1 A través de Resolución de 30 de enero de 2009, la Delegada del Director Nacional de Hidrocarburos impuso la multa de USD 400 (cuatrocientos dólares 00/100 de los Estados Unidos de América) a la empresa AGIP Ecuador S.A.

1.2 Con fecha 12 de marzo de 2019, la empresa AGIP Ecuador S.A. presentó una demanda contencioso administrativa, pretendiendo la ilegalidad e ilegitimidad del acto administrativo antes indicado.

1.3. A través de sentencia de 18 de abril de 2017, las 11h38, el TDCA con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, rechazó la demanda y declaró la validez del acto administrativo recurrido. Contra esta decisión, la empresa AGIP Ecuador S.A, interpuso recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 24.1 (actual 76.3) y 141 (actual 132.2) de la Constitución de la República del Ecuador de 1998, en concordancia con los artículos 192 y 194 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva, que causó la aplicación indebida de los artículos 77 de le Ley de Hidrocarburos y 17 literal g) del Acuerdo Ministerial No. 116.

1.4. Elevado el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la

Corte Nacional de Justicia, a través de auto de 19 de septiembre de 2023, las 12h29, la Conjuenza Nacional Hipatia Ortiz, admitió el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos señalados ut supra.

1.5. Una vez que se han dictado autos para resolver, y siendo el estado procesal oportuno, se considera:

2. Competencia

2.1 Esta Sala está integrada por los jueces Milton Enrique Velásquez Díaz, Hipatia Susana Ortiz Vargas, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño. Su conformación resultó de cuatro sucesos:

1. El nombramiento de jueces efectuado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021;
2. La organización de las salas especializadas hecha por el Pleno de este organismo mediante Resolución No. 02-2021 de 5 de febrero de 2021; y,
3. Los encargos realizados por el doctor Iván Saquicela Rodas, ex presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficios No. 115-P-CNJ-2021 y 113- P-CNJ-2021, respectivamente a los conjueces Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango.
4. El encargo del despacho del doctor Fabián Racines Garrido, ex juez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, realizado por el doctor José Suing Nagua, presidente encargado de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 147-SG.CNJ-2024, a la conjuenza Hipatia Susana Ortiz Vargas.

2.2. Tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las causas en materia administrativa, de conformidad con el artículo 185.1 del Código

Orgánico de la Función Judicial (^aCOFJ^o), en concordancia con los artículos 184.1 de la Constitución y 269 del COGEP.

2.3. En este caso, el sorteo electrónico radicó la competencia para resolver el presente recurso de casación en el tribunal conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz (ponente), Patricio Secaira Durango e Iván Larco Ortuño dicta.

3. Validez procesal

3.1. No se observa la omisión de solemnidades sustanciales en la tramitación del presente recurso, ni violación alguna del derecho a la defensa de las partes. Tras haber verificado que este proceso se ha tramitado con regularidad y que ninguna de las partes ha alegado vulneraciones de derechos procesales, se declara su validez.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. Se alega que la sentencia recurrida omitió el análisis de las reglas jurídicas contenidas en el Art. 24. 1 (actual 76.3) y 141 (actual 132.2) de la Constitución de la República del Ecuador de 1998, la falta de aplicación de estos artículos resultó determinantes para la parte dispositiva del fallo, pues, en estas regulaciones de la situación fáctica evidencian la inexistencia de una infracción.

4.2. También se manifiesta que la sentencia no analizó los presupuestos fácticos de la supuesta infracción cometida por AGIP Ecuador S.A, simplemente subsumió la conducta a lo dispuesto en el Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos, sin embargo, en esta norma no existe determinada, descrita ni establecida una conducta antijurídica acorde a la que constituyó de fundamento para la imposición de la multa, es decir, se aplicó de manera indebida.

4.3. Finalmente señalan que no se puede identificar una infracción utilizando el Acuerdo Ministerial No. 116, pues la Constitución no autoriza, bajo el principio de reserva legal, que

las infracciones puedan contemplarse, describirse o establecerse en normas de menor jerarquía de aquellas que no constituyen una ley formal.

5. Problema jurídico

5.1. Determinar si la sentencia incurrió, por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 24.1 (actual 76.3) y 141 (actual 132.2) de la Constitución de la República del Ecuador de 1998, en concordancia con los artículos 192 y 194 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que causó la aplicación indebida de los artículos 77 de la Ley de Hidrocarburos y 17 literal g) del Acuerdo Ministerial No. 116.

6. Análisis

Causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 24.1 (actual 76.3) y 141 (actual 132.2) de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en concordancia con los artículos 192 y 194 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que causó la aplicación indebida de los artículos 77 de le Ley de Hidrocarburos y 17 literal g) del Acuerdo Ministerial No. 116.

6.1 La causal primera de casación establecida en el artículo 3 de la Ley de Casación contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de la doctrina legal. La misma, se configura en tres supuestos [Corte Suprema de Justicia, resoluciones No. 323, juicio No. 89-99, 31 de agosto de 2000; No. 299, juicio No. 168-200, 19 de junio de 2001; No. 317, juicio No. 190-200, 31 de agosto de 2000. En el mismo sentido, véase: Manuel De La Plaza, La Casación Civil. Editorial Revista de Derecho, Madrid, 1974, pp. 214-218]:

Falta de aplicación: Cuando el juzgador deja de aplicar el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían

determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida.

Aplicación indebida: Cuando el juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido.

Errónea interpretación: Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

6.2 En el recurso de casación se han invocado las siguientes disposiciones bajo el vicio de falta de aplicación: a) El artículo 24 número 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador expedida en el año 1998, que erige como garantía al debido proceso que nadie puede ser juzgado por un acto que no haya sido tipificado como infracción en ley; precepto que se corresponde con el actual artículo 76 número 2 de la Constitución vigente. b) El artículo 141 del mismo cuerpo constitucional, que refiere a las materias sujetas a reserva de ley de la Función Legislativa, entre las que se encuentra la tipificación de infracciones y establecimiento de sanciones; que se corresponde con el actual artículo 132 de la Constitución vigente. c) El artículo 192 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que consagra el principio de legalidad en materia administrativa sancionadora; d. El artículo 194 del mismo Estatuto, que consagra el principio de tipicidad en ellas, indicando que únicamente constituirán infracciones administrativas las vulneraciones previstas como tales infracciones por ley.

6.3 Por otra parte, la parte casacionista ha acusado la indebida aplicación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, que establece infracciones conforme comentaremos a continuación, y del artículo 17 letra g) del Acuerdo Ministerial No. 116 publicado en el Registro Oficial 313 de 8 de mayo de 1998, intitulado Reglamento Técnico para la comercialización del gas licuado del petróleo.

6.4 Las disposiciones constitucionales invocadas se refieren al principio de legalidad y a las materias reservadas a la ley, y las disposiciones del ERJAFE contenidas en el recurso se

refieren al principio de legalidad y de tipicidad en materia sancionadora.

6.5 *Mutatis mutandis* que, en el derecho penal, el derecho administrativo sancionador también tiene garantías aplicables para proteger al ciudadano frente a las potestades exorbitantes de la Administración pública. Una de ellas, que en el Derecho Penal se conoce como garantía criminal, implica que un comportamiento no se puede sancionar como delito, sino está tipificado en la ley con anterioridad. En el Derecho Administrativo sancionador, esa garantía se denomina garantía material de la tipicidad, que implica que no se puede sancionar administrativamente una conducta que no está determinada en la norma [Manuel Gómez Tomillo y Íñigo Sáenz Rubiales, *Derecho Administrativo Sancionador: Parte General* (Navarra: Editorial Aranzadi S.A.U 2017) 131-132].

6.6 El principio de legalidad en el derecho sancionador que ejerce el aparato estatal, está compuesto o integrado por 3 exigencias: que una ley exista (*lex scripta*), que esa ley sea anterior o previa al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un hecho determinado de forma estricta (*lex certa*). Estas exigencias tienen como fin el rechazo a la analogía como fuente que crea delitos y penas, y además, pone un límite al juez para que este no se convierta en legislador [Manuel Gómez Tomillo y Íñigo Sáenz Rubiales, *Derecho Administrativo Sancionador: Parte General* (Navarra: Editorial Aranzadi S.A.U 2017) 132].

6.7 Por ello, este principio se presenta como una parte indispensable de la garantía material de la legalidad puesto que está revestida de certeza y taxatividad. Esto exige que haya una determinación previa y clara de las conductas sujetas a sanción y su respectivo castigo (*lex certa*), lo cual tiene una implicación no solo al momento de la creación de normas, sino también al momento de ejercer las potestades sancionadoras por parte de la Administración y por parte de la justicia contencioso administrativa [Marta Silva de LaPuerta y Silvia García Malsipica, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador* (Navarra: Editorial Aranzadi, 2013) 145].

6.8 La tipicidad, como parte del principio de legalidad, se define como ^ala descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa^o [Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo* (Madrid: Civitas,

2011) 184].

6.9 El Tribunal Constitucional español, en varias sentencias, ha manifestado que del derecho a la legalidad sancionadora, se desprende la garantía de tipicidad de la conducta a sancionar, así como la garantía de tener una norma determinada que se aplique a la sanción [Tribunal Constitucional español, sentencia 181/2008 de 22 de diciembre de 2008].

6.10 La tipicidad, en el derecho administrativo sancionador, se configura como ^a el reverso, el complemento y el presupuesto de la garantía de determinación que ha de preservar el legislador y, en su caso, la Administración, con normas concretas, precisas, claras e inteligibles^o [Tribunal Constitucional español, sentencia 34/1996 de 11 de marzo de 1996; sentencia 187/1997 de 21 de julio de 1997; sentencia 151/1997 de 29 de septiembre de 1997].

6.11 Ahora bien, y a partir de la información expuesta en párrafos anteriores, es importante establecer los límites que demarcan la actuación del Derecho Administrativo sancionador, los cuales dimanarían del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones. Estos límites son: a) la legalidad que determina la necesidad de escudar la potestad sancionadora en una norma de rango legal; b) la interdicción de las penas de privación de libertad, a las que puede llegarse de modo directo o indirecto a partir de las infracciones sancionadas; c) el respeto del derecho a de defensa; y, d) finalmente, la subordinación a la autoridad judicial.

6.12 De igual manera, cabe resaltar que las sanciones administrativas, en muchas ocasiones, son igual de graves o peores que las que se imponen en el ámbito del Derecho Penal, por lo que las garantías que amparan al derecho administrativo sancionador, no pueden ni deben ser menores para precautelar los derechos de los que intervienen [Manuel Gómez Tomillo y Íñigo Sáenz Rubiales, *Derecho Administrativo Sancionador: Parte General* (Navarra: Editorial Aranzadi S.A.U 2017) 134].

6.13 Frente a lo expuesto, el Tribunal considera que dentro del caso en cuestión, en seguimiento o cumplimiento del principio de tipicidad y todo lo que este abarca, la imposición de cargos para imponer la sanción contra la parte casacionista debía ser claramente determinada. Esto, cabe recalcar, es trascendental para el respeto al derechos la

defensa del sujeto pasivo del procedimiento sancionador, y al derecho de la presunta víctima o afectado.

6.14 No obstante la necesidad de claridad en el precepto sancionador, este Tribunal reconoce la posibilidad de la colaboración reglamentaria para complementar aspectos que no pueden ser de total discernimiento de la autoridad que tipifica. Recordemos que la colaboración reglamentaria se configura como una situación en la cual la ley no regula de manera exhaustiva una materia, limitándose a lo esencial, y, para efectos de contextualizar y ejemplificar, se remite al reglamento al que insta a complementar la tarea de crear normativa [Alejandro Nieto García, *Derecho Administrativo Sancionador* (Madrid: Editorial TECNOS, 2012) 134].

6.15 Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha manifestado que la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora es constitucionalmente lícita cuando en la ley a la que presta ^acolaboración^o, si están determinados de manera clara los elementos o características de la conducta antijurídica, y la naturaleza de la sanción a imponer [Tribunal Constitucional español, sentencia 3/1988, Fundamento jurídico N^o 9].

6.16 Naturalmente, ello no implica que mediante estas se creen nuevas infracciones o se determinen ^a*remisiones incondicionales o carentes de límites ciertos*^o [Tribunal Constitucional de España. STC 99/1987, de 11 de junio de 1987], a tal punto de que se reemplace la labor encomendada al legislador.

6.17 A partir de ello, la parte casacionista estima que se han infringido en la especie los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionadora, complementando su proposición con la aplicación indebida del precepto contenido en el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, cuyo texto es el siguiente:

Art. 77.- El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, "y/o la infracción de la Ley" "y/o de los reglamentos", que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados en la primera ocasión con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas

para los trabajadores en general; la segunda ocasión con multa de quinientas a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; y, la tercera ocasión con multa de un mil a dos mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general, la misma que será impuesta por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

6.18 También se invocó la indebida aplicación del precepto contenido en el artículo 17 letra g) Reglamento Técnico para la comercialización del gas licuado del petróleo Acuerdo Ministerial No. 116 publicado en el Registro Oficial 313 de 8 de mayo de 1998], cuyo texto dice lo siguiente:

Art. 17. Operación de envasado del GLP en cilindros^{1/4}

g.- Se constatará la presencia de fugas de GLP del conjunto cilindro-válvula mediante pruebas de estanqueidad practicadas a todos los cilindros procedentes del envasado.

6.19 Los preceptos cuya aplicación indebida se denuncia son parte del razonamiento del tribunal de origen en puntos específicos de la sentencia impugnada: a) En el considerando séptimo, al hacer el análisis sobre los aspectos fácticos del caso puesto a su conocimiento, refiere que el referido Reglamento Técnico para la comercialización del gas licuado del petróleo contiene una obligación clara y expresa de hacer y que, caso contrario, ^a *esto es, en caso de incumplimiento o la infracción de las disposiciones citadas y las demás contenidas en el Reglamento de la referencia, serán sancionadas de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos*^o. b) En el considerando octavo, se menciona que el referido Reglamento Técnico para la comercialización del gas licuado del petróleo tiene rango de acto normativo y se encuentra sometido a la ley, razón por la cual el procedimiento administrativo instaurado para sancionar al accionante tiene asidero constitucional, legal y reglamentario. c) En el considerando décimo, al analizar la supuesta caducidad del procedimiento, concluye indicando que el expediente sancionador se llevó de conformidad a lo previsto en el artículo

77 de la Ley de Hidrocarburos.

6.20 Como podemos observar, en el presente caso nos encontramos ante un típico caso de colaboración reglamentaria, ya que el precepto contenido en el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos hace una remisión a «Otras leyes y/o reglamentos» para complementar el tipo infraccionario contenido en él. No obstante, en concordancia con lo indicado en el párr. 6.15, cabe verificar si dicha remisión respeta o no el principio de tipicidad también invocado por el casacionista, o si en su defecto, implica una remisión incondicional que, en la práctica, permitiría la creación de una infracción *ex novo* por parte de la autoridad administrativa normativa, reemplazando así totalmente al legislador.

6.21 Cabe mencionar que el referido precepto legal ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia No. 34-17-IN/21, que en su parte pertinente ha indicado lo siguiente:

50. Al respecto, esta Corte efectivamente reconoce que, en los casos de tipificación indirecta, la determinación de si la infracción cumple el mínimo grado de precisión tipificante corresponde a un análisis particular que también tome en consideración la norma remitida en donde conste la conducta reprochable. No obstante, en el presente caso, la norma impugnada no se remite únicamente a las infracciones previstas en la Ley de Hidrocarburos o su reglamento, sino que tipifica indirectamente cualquier infracción de cualquier «Ley» y de cualquiera de los «reglamentos», sin que exista ningún tipo de delimitación sobre su materia o el núcleo de las infracciones a las que se refiere, más allá del criterio de residualidad mencionado anteriormente.

¼

53. Es por estas razones que esta Corte Constitucional considera que la remisión a las infracciones contenidas en la «Ley» y los «reglamentos» por parte del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos es contraria a la reserva de ley, al principio de tipicidad y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 3, 132 numeral 2 y 82 de la CRE. [Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 34-17-IN/23 de 21 de julio de 2021, párrs. 50 y 53]

6.22 El máximo órgano de interpretación constitucional consideró, entonces, que la remisión genérica a «Reglamentos» por parte del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos era contraria al principio de reserva de ley y de tipicidad, ambos conformantes del principio de legalidad en materia administrativa sancionadora, declarando en el decisorio 1 de esa sentencia la inconstitucionalidad de esa remisión genérica dentro del referido precepto legal.

6.23 Aunque la declaratoria de inconstitucionalidad parcial es posterior al inicio de esta acción judicial ± y a la aplicación de la disposición por la autoridad administrativa ± cabe mencionar que sobre la vigencia temporal de una declaratoria de inconstitucionalidad, la propia Corte Constitucional ha indicado:

56. En suma, la vigencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; incluso si la Corte no ha señalado expresamente que la sentencia tenga efectos retroactivos°. [Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1121-12-EP/20, párr. 56]

6.24 Siendo de recibo esta argumentación de la Corte Constitucional, esta Sala de Casación observa que en la especie, la sentencia impugnada ha inobservado los principios de legalidad, reserva de ley, y en particular el principio de tipicidad contenidos en los artículos 24.1 y 141 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, actuales 76.3 y 132 de la Constitución de la República en actual vigencia, preceptos que se encuentran desarrollados en los artículos 192 y 194 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial.

6.25 La falta de aplicación de los referidos preceptos llevó al tribunal de origen a la errada conclusión de que la supuesta trasgresión de un precepto del Reglamento Técnico para la comercialización del gas licuado del petróleo era sancionable conforme la infracción contenida en el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, configurándose así la aplicación indebida de tales disposiciones.

6.26 En consecuencia, es procedente el recurso de casación interpuesto razón por la cual compete a este tribunal emitir la decisión de mérito correspondiente.

7. Sentencia de mérito

7.1 Por regla general, la competencia de los jueces casacionales se limita a revisar la corrección jurídica en el ámbito de la legalidad sin que puedan valorar las pruebas por corresponder a la facultad privativa de las instancias previas [Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 003-19-DOP-CC, 14 de marzo de 2019].

7.2 Sin embargo, la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente en relación a la facultad establecida en el artículo 16 de la Ley de Casación:

(¼) cuando la Corte Nacional emite una sentencia de mérito corresponde a la misma Sala Especializada de Casación dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valorar correctamente la prueba que obra de autos. [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 525-14-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 42; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 550-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 27]

7.3 Respecto de la parte descriptiva de la demanda y la contestación a esta, así como de la resolución de las excepciones de negativa pura y simple, improcedencia de la acción, falta de derecho del actor y falta de legítimo contradictor, esta Sala hará uso de la figura conocida como motivación por relación o *per relationem*, como una forma de razonamiento judicial, misma que ha sido expresamente atendida y reconocida por la Corte Constitucional del Ecuador [Sentencia No. 1898-12-EP de 4 de diciembre del 2019. Caso No. 1898-12-EP, párr. 29]. En tal marco, este Tribunal replica las consideraciones del TDCA desde los considerandos primero a sexto, por considerarlas adecuadas al caso.

7.4 El objeto de la controversia se establece en determinar si la Resolución de fecha 30 de enero de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos dentro del expediente No.

4037-2008-AO, es ilegal o ilegítima.

7.5 Para ello, cabe tener en consideración los siguientes medios probatorios.

De la parte actora:

- Expediente administrativo No. 4037-2008, obrante en fojas 39-56 del expediente.
- Providencia de 28 de noviembre de 2008, dictada dentro del expediente administrativo No. 4037-2008, por la que se apertura el expediente administrativo en contra del administrado, obrante en fojas 44 del expediente.
- Resolución de la multa contenida en la providencia de 30 de enero del 2009, dictada dentro del expediente administrativo No. 4037-2008, obrante en fojas 51-54 del expediente.

De la parte demandada:

- Acta de inspección No. 11134 de 26 de junio de 2003, a través de la cual se hizo conocer las irregularidades en el procedimiento de estanqueidad cilíndrica de la compañía AGIP Ecuador S.A, obrante en fojas 40-43 del expediente.

7.6 De fojas 51-52 consta el acto administrativo impugnado. De su texto se desprende que se le impone a la compañía Agip Ecuador S.A. la multa de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 400), por considerar que en su planta envasadora de Alobamba, ubicada en la Panamericana Sur Km. 10 vía Riobamba, San Jacinto de Montalvo, Alobamba, el día 26 de julio de 2003 no se realizó una prueba de estanqueidad en todos los cilindros, lo cual a criterio de la autoridad sancionadora no se ha desvanecido en el expediente.

7.7 La infracción se impuso con fundamento en el artículo 17 letra g) Reglamento Técnico para la comercialización del gas licuado del petróleo Acuerdo Ministerial No. 116 publicado en el Registro Oficial 313 de 8 de mayo de 1998] y el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.

7.8 En este punto, hacemos expresa remisión a lo indicado en los párrafos 6.5 a 6.17 de la presente sentencia, concluyendo entonces que la imposición de una sanción administrativa al amparo del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, por remisión a normas reglamentarias, era contraria al principio de legalidad, reserva de ley y tipicidad; ya que la remisión a actos normativos era excesivamente genérica, sin un adecuado límite material.

7.9 Como hemos indicado, la sentencia 34-17-IN/21 de la Corte Constitucionalidad, declaró la inconstitucionalidad parcial del referido artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; decisión aplicable a casos anteriores a tal declaratoria en virtud de lo también indicado por dicho Alto Tribunal en sentencia 1121-12-EP/20. Por lo tanto, el acto administrativo sancionatorio emitido con fundamento en el precepto declarado inconstitucionalidad adolece, en consecuencia, del vicio de nulidad de pleno derecho constante en el artículo 129 número 1 letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y en efecto, así se lo declara.

7.10 En consecuencia, se concede la pretensión de nulidad del acto administrativo impugnado. Se deniega la pretensión de costas y honorarios, por expresa disposición del artículo 285 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

8. Decisión

8.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

8.2. Aceptar el recurso de casación propuesto por la compañía Agip Ecuador S.A., y por ende, casar la sentencia impugnada.

8.3. Declarar parcialmente con lugar la demanda propuesta, declarando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de fecha 30 de enero de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos dentro del expediente No. 4037-2008-AO.

8.4 Sin costas ni honorarios que regular. - Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

Resumen de fácil comprensión

En el caso se acepta el recurso de casación propuesto por la compañía Agip Ecuador S.A., y por ende, casar la sentencia impugnada declarando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de fecha 30 de enero de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos dentro del expediente No. 4037-2008-AO

**MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL**

**DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL**